



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, surtido emplazamiento, sin que se allegue prueba de oficio.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 05 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 1º Ley 827/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00357**-00
Referencia: VERBAL -Pertenencia
Demandante: MARIA ELENA GUTIERREZ ACEVEDO
Demandado: CARMEN ROSA MARIN PULGARIN E
Indeterminados
Auto N°: 2179

Mediante auto 1930 del 22/08/22, se ordenó como prueba de oficio, que la parte actora allegue copia de la escritura pública N° 257 protocolizada ante la Notaría Primera de Cartago, Valle del Cauca, el 05/02/13.

Igualmente, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MANUEL O MANUEL ALFONSO PALAU ROMERO; emplazamiento que se surtió, mediante la correspondiente inclusión, por secretaría, y cuyo vencimiento tuvo lugar el 03/10/22, sin que los emplazados hayan comparecido, siendo procedente la designación de curador ad-litem que los represente.

Igualmente, requerir a la parte actora, para que allegue la prueba oficiosa decretada, dentro del término de los treinta días siguientes, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, y terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador de los herederos indeterminados del causante MANUEL O MANUEL ALFONSO PALAU ROMERO al abogado CRISTIAN GIOVANNY VALENCIA ABADIA. La designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo (art. 48-7 CGP).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora allegue dentro de los treinta días siguientes, la prueba oficiosa decretada mediante auto 1930 del 22/08/22, atinente a copia de la escritura pública N° 257 protocolizada ante la Notaría Primera de Cartago, Valle del Cauca, el 05/02/13; vencido dicho término, sin que se allegue, se declarará terminado el proceso (art. 317 del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,

A blue ink signature on a white rectangular background, appearing to be the name of the judge.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez